

ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA Y SOCIETARIA FEBRERO 2017

FACTURACION ELECTRONICA, LO QUE DEBE CONOCER.

La última reforma tributaria (ley 1819/2016) amplió la reglamentación que se tenía para el tema de la facturación electrónica, pues el Decreto 2242 del 2015 había regulado anteriormente dicha materia, los contribuyentes que estén obligados a pagar y declarar Impuesto al Consumo e IVA , tendrán la obligación desde el 1° de enero de 2019 de realizar la facturación electrónica, pues en el 2017 y 2018 la DIAN ya ha seleccionado a diferentes contribuyentes que deben empezar a cumplir con esta obligación desde estos periodos.

La factura electrónica es, como la define el Decreto 2242/15, Art 2, parágrafo #1 *“Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por obligado a facturar y su entrega al adquirente”*

El Decreto antes señalado ha indicado quienes serán los obligados a facturar electrónicamente, son las personas naturales o jurídicas, que según el Estatuto Tributario tengan la obligación de Facturar y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los haya seleccionado para la implementación de este sistema. Se debe tener como proveedor tecnológico del sistema adecuado quienes estén previamente autorizados por la DIAN.

Cuando se tenga la obligación de facturar electrónicamente y algún contribuyente no cumpla con dicha obligación, le podrán ser aplicadas las sanciones que menciona el art 651 del E.T.

Fuente: Comunidad Contable/ Portal Web.

MODIFICACIÓN A LOS VENCIMIENTOS TRIBUTARIOS, DECRETO 220 FEBRERO 2017

Con el Decreto 220/17 se han introducido algunos aspectos importantes en algunos impuestos administrados por la DIAN, por medio de este decreto se modifica, agregan y eliminan algunos aspectos, tales como:

1. En materia de Impuesto de renta y complementarios la presentación y pago de la segunda cuota se les anticipa un día, el plazo para pagar el valor de la primera cuota (de tres), se cumplió entre el 8 y 21 de febrero, si lo omitió debe dirigirse al punto de pago para liquidarlo con extemporaneidad; la segunda se deberá pagar entre el 10 y el 26 de abril; y la tercera deberán pagarla entre el 8 y 22 de junio de 2017, a partir del último dígito del NIT.
2. Para las personas naturales que se encuentran obligadas a declarar y pagar, los vencimientos empezaran desde el 9 de agosto hasta el 19 de octubre del año en curso, esto según los dos últimos dígitos del NIT, y para las personas jurídicas y los demás contribuyentes, la primera cuota se deberá cancelar entre los días del 10 de abril y 11 de mayo y también se deben tener en cuenta los últimos 2 dígitos del NIT y el excedente de este gravamen se deberá pagar entre el 8 al 22 de junio del 2018, teniendo en cuenta el ultimo digito del NIT. Lo anterior aplica para el impuesto sobre la renta y complementarios.
3. Frente al tema de los autorretención , se reiteró que el CREE fue eliminado, por lo tanto su autorretención también corrió la misma suerte, y a partir del 1 de enero/2017, el autorretenedor deben es aplicar dicha autorretención del impuesto sobre la renta, la cual se declarara mensual, esto aplica siempre y cuando sean contribuyentes responsables del gravamen según las condiciones que establezca la DIAN
4. Dicho decreto elimina la referencia a la declaración anual del IVA y los anticipos de dicho gravamen.

Fuente: Portafolio/ Comunidad Contable.

**PRIMER CONCEPTO DE LA DIAN SOBRE IVA DESPUES DE LA REFORMA
TRIBUTARIA**

La Dian ha emitido su doctrina al respecto del IVA luego de la última reforma tributaria, esta entidad ha señalado que la tarifa para el gravamen del 19% aplica desde el 1 de enero del año en curso y desde el 1° de Febrero del 2017 aplica para las mercancías que se encontraban pre marcadas con la anterior tarifa del 16%.

La administración tributaria señaló en su doctrina que quienes en el mes de enero realizaron venta directa de mercancías premarcadas con el 16% y luego en el mes de febrero con la nueva tarifa del 19% deberán, sin importar la diferencia de tarifas, presentar una única declaración de IVA por el bimestre o el cuatrimestre respectivo.

En el siguiente link podrán encontrar el concepto emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN:

http://www.dian.gov.co/descargas/normatividad/2017/Radicados/Radicado_0000_01_30_de_Enero_2017.pdf

PRIMERA CUOTA DEL IMPUESTO DE RENTA, ¿ANTICIPO?

No solo con esta última reforma tributaria se ha tenido el interrogante si el primero pago del impuesto de renta constituye un anticipo, esta discusión ha llegado hasta el Consejo de Estado, el cual ha señalado lo siguiente en sentencia 17204 del 4 de marzo de 2010:

“Al respecto, esta Corporación ha tenido la oportunidad de analizar similares argumentos frente a otras disposiciones que han regulado el pago de la primera cuota del impuesto de renta de otros períodos gravables. Ha sostenido la Sala que el pago de la primera cuota no es un "anticipo" sino el recaudo parcial del impuesto de renta del correspondiente año gravable. Lo anterior, porque el "anticipo" se entiende como el pago adelantado de una obligación y, en el caso, la primera cuota se causa con posterioridad al momento de la causación del impuesto de renta, es decir, al 31 de diciembre del año anterior.”

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta que el anticipo se realiza cuando la obligación no se encuentra causada y las cuotas se pagan cuando la obligación efectivamente se causó.

El anticipo del impuesto que menciona el artículo 807 del E.T. hace referencia al impuesto que se espera que se genere en el siguiente periodo gravable.

Pueden consultar el artículo en el siguiente link: <http://estatuto.co/?e=165>